



MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdase EMITIR LAS DISPOSICIONES PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN DE BANANO ESTABLECIDO EN EL APÉNDICE 3 DEL ANEXO I DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN ENTRE CENTROAMÉRICA, POR UN LADO, Y LA UNIÓN EUROPEA, Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR EL OTRO.

ACUERDO MINISTERIAL No. 825-2013

Guatemala, 29 de noviembre de 2013

LA VICEMINISTRA DE INVERSIÓN Y COMPETENCIA
ENCARGADA DEL DESPACHO

CONSIDERANDO:

Que es de estricto interés del Estado de Guatemala, y de conformidad con la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República, le corresponde al Ministerio de Economía hacer cumplir el régimen jurídico relativo al desarrollo de las actividades productivas, del comercio interno y externo, la promoción de la competitividad y el desarrollo industrial. En ese sentido es de alta importancia el cumplimiento de los compromisos asumidos en el marco de los acuerdos comerciales internacionales.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por el otro, aprobado mediante Decreto No. 2-2013, del 13 de junio de 2013, del Congreso de la República de Guatemala, establece que las exportaciones de banano deberán acompañarse de un certificado para establecer el país de origen del producto.

POR TANTO,

En el ejercicio de las funciones que les asignan los Artículos 23, 27 literales c), f) y m); y 32 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA:

EMITIR LAS DISPOSICIONES PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN DE BANANO ESTABLECIDO EN EL APÉNDICE 3 DEL ANEXO I DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN ENTRE CENTROAMÉRICA, POR UN LADO, Y LA UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR EL OTRO.

Artículo 1. Objeto. El presente Acuerdo tiene por objeto desarrollar el procedimiento para la emisión del Certificado de Exportación de Banano establecido Apéndice 3 del Anexo I del Acuerdo por el que se Establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por el otro.

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo debe interpretarse como una restricción cuantitativa de las exportaciones de banano al mercado de la Unión Europea.

Artículo 2. Administración. La autoridad responsable para la emisión y registro de los Certificados de Exportación de Banano es la Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía, en adelante denominada únicamente como la DACE.

Artículo 3. Producto aplicable. El producto al que se aplica este Acuerdo es el banano fresco, sembrado y cosechado en el territorio de la República de Guatemala.

Artículo 4. Solicitud. Cualquier persona, individual o jurídica, nacional o extranjera, que desee exportar banano al mercado de la Unión Europea, podrá solicitar que se le extienda el Certificado de Exportación de Banano.

La DACE emitirá los certificados que sean solicitados, siempre que estén respaldados por un conocimiento de embarque.

Artículo 5. Información requerida. Para la emisión del Certificado de Exportación de Banano, la DACE requerirá mediante el formulario de solicitud FORM-1-Banano-UE, la información siguiente:

- Número de Identificación Tributaria (NIT);
- Nombre del exportador;
- Nombre del representante legal en su caso;
- Domicilio comercial;
- Lugar para recibir notificaciones;
- Número de teléfono, fax y correo electrónico;
- Volumen y código arancelario;
- Firma del exportador o de su representante legal.

Artículo 6. Contenido del certificado. El Certificado de Exportación de Banano contendrá la información siguiente:

- Autoridad emisora del certificado;
- Número de certificado;
- Año calendario para uso del certificado;
- Nombre del exportador;
- Número de identificación o de registro tributario;
- Peso neto (en toneladas métricas) en números y letras;
- Código arancelario según la Nomenclatura Combinada Europea aplicable;
- País exportador;
- Sello de la autoridad emisora;
- Firma autorizada
- Fecha de emisión.

Los certificados de exportación no constituyen título valor, ni podrán ser endosados, transferidos o enajenados.

Artículo 7. Robo, pérdida o destrucción. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de exportación, el exportador podrá solicitar a la DACE un nuevo certificado presentando la documentación de soporte.

La DACE expedirá el nuevo certificado, anulando en su sistema electrónico el certificado anterior y la copia física.

Artículo 8. Casos no previstos. Los casos no previstos en las presentes disposiciones serán resueltos por la DACE en consulta con el Despacho Ministerial.

Artículo 9. Vigencia. El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

CLAUDIA ESTELA MARTÍNEZ SOLÍS DE DEL ÁGUILA
ENCARGADA DEL DESPACHO



MARIA LUISA FLORES VILLAGRÁN
VICEMINISTRA DE INTEGRACIÓN Y COMERCIO EXTERIOR



(E-1230-2013)-2-diciembre



MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdase EMITIR LAS DISPOSICIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN NÚMERO 315-2013 (COMIECO-EX), DEL 5 DE JULIO DE 2013, PUBLICADA POR ACUERDO MINISTERIAL NUMERO 477-2013 DEL 1 DE AGOSTO DE 2013, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ACUERDO MINISTERIAL No. 826-2013

Guatemala, 29 de noviembre de 2013

LA VICEMINISTRA DE INVERSIÓN Y COMPETENCIA
ENCARGADA DEL DESPACHO

CONSIDERANDO:

Que es de estricto interés del Estado de Guatemala, y de conformidad con la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República, le corresponde al Ministerio de Economía hacer cumplir el régimen jurídico relativo al desarrollo de las actividades productivas, del comercio interno y externo, la promoción de la competitividad y el desarrollo industrial. En ese sentido es de alta importancia el cumplimiento de los compromisos asumidos en el marco de los acuerdos comerciales internacionales.

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 2-2013, del Congreso de la República, fue aprobado el Acuerdo por el que se Establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por el otro, ratificado por Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de junio de 2013.

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución número 315-2013 (COMIECO-EX) de fecha 5 de julio 2013, el Consejo de Ministros de Integración Económica, aprobó el Reglamento Centroamericano para la Administración de los Contingentes Regionales establecidos en el Acuerdo de Asociación, publicado por Acuerdo Ministerial número. 477-2013 del-01 de agosto de 2013, del Ministerio de Economía.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y Unión Europea, en el Anexo I, Eliminación de Aranceles Aduaneros, Apéndice 1, se establecen los Contingentes Arancelarios de Importación de las Repúblicas de Centroamérica y en el Apéndice 2, se establecen los Contingentes Arancelarios de importación de la Unión Europea y sus Estados Miembros; y en el Anexo II, relativo a la definición del concepto de productos originarios y métodos de cooperación administrativa, Apéndice 2A, en el que se establece el "Addendum de la lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a los materiales no originarios para que el producto transformado pueda tener el carácter originario" por lo que, con el propósito de dar cumplimiento al compromiso contraído, es necesario emitir la disposición administrativa pertinente, con base al Acuerdo Ministerial número 477-2013 del 01 de agosto de 2013 del Ministerio de Economía, por el cual se publicó la resolución número 315-2013 (COMIECO-EX) del 05 de julio 2013.

POR TANTO,

En el ejercicio de las funciones que les asignan los artículos 23, 27 literales c), f) y m); y 32 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA:

EMITIR LAS DISPOSICIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN NÚMERO 315-2013 (COMIECO-EX), DEL 5 DE JULIO DE 2013, PUBLICADA POR ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 477-2013 DEL 1 DE AGOSTO DE 2013, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. Las presentes disposiciones tienen por objeto desarrollar los procedimientos relacionados con la asignación y administración de los Contingentes Arancelarios establecidos en la Resolución número 315-2013, del 5 de julio de 2013 (COMIECO-EX), publicada por el Ministerio de Economía mediante Acuerdo Ministerial número 477-2013 del 01 de agosto de 2013.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Las definiciones y abreviaturas que se emplean en estas disposiciones, tienen el significado que se indica a continuación:

Acuerdo:	Acuerdo por el que se Establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por el otro.
Anexo I:	El anexo que se refiere a la eliminación de Aranceles Aduaneros del Acuerdo.
Apéndice 1:	El apéndice 1 al Anexo I del Acuerdo, en el que se establecen las cuotas de importación otorgadas por las Repúblicas Centroamericanas para los productos originarios procedentes de la Unión Europea.
Apéndice 2:	El apéndice 2 al Anexo I del Acuerdo, en el que se establecen las cuotas de importación otorgadas por la Unión Europea para los productos originarios procedentes de Centroamérica.
Apéndice 2A:	El apéndice 2A al Anexo II del Acuerdo, en el que se establece el Addendum de la lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario.
Certificado de Exportación:	Documento requerido por la Unión Europea y sus estados miembros para utilizar los contingentes establecidos en el Apéndice 2 y en el Apéndice 2A.
DACE:	Dirección de Administración del Comercio Exterior, del Ministerio de Economía.
Regionalización:	Acción por medio de la cual las Repúblicas Centroamericanas ponen a disposición entre sí, los volúmenes que no hayan sido asignados en certificados de exportación en los plazos previstos por el presente Reglamento para cada producto.
CN07 o NC07:	Nomenclatura del Sistema de Clasificación Arancelario de la Unión Europea al 2007 (Combined Nomenclature 2007).
Reglamento Regional:	Disposiciones de los Contingentes Arancelarios Regionales, Aprobado mediante Resolución número 315-2013 (COMIECO-EX), del 5 de julio de 2013 y publicada por el Ministerio de Economía, mediante Acuerdo Ministerial número 477-2013 del 01 de agosto de 2013.
CODIGO:	Identificación del exportador e importador dentro de los contingentes arancelarios.
SIECA:	Secretaría de Integración Económica Centroamericana.

ARTÍCULO 3. Administración: El Ministerio de Economía, a través de la DACE, será responsable de administrar y aplicar las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4. De las solicitudes: Cualquier persona individual o jurídica podrá solicitar volúmenes de los contingentes arancelarios establecidos de conformidad con el Reglamento Regional.

CAPÍTULO II
INSCRIPCIÓN PARA LOS CONTINGENTES DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 5. Requisitos para inscribirse. La DACE asignará un código a toda persona individual o jurídica interesada en beneficiarse del arancel preferencial establecido en el Acuerdo. Para el efecto presentarán lo siguiente:

- Formulario de Inscripción (FORM-1-AACUE) que contenga la información siguiente:
 - Número de Identificación Tributaria (NIT);
 - Nombre del exportador o importador;
 - Nombre del representante legal en su caso;
 - Domicilio comercial;
 - Lugar para recibir notificaciones;
 - Número de teléfono, fax y correo electrónico;
 - Indicación del Contingente Arancelario en el que solicita su inscripción;
 - Lugar y fecha;
 - Firma del exportador o importador o de su representante legal.
- Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal, cuando se trate de persona jurídica;
- Fotocopia legalizada del Documento Personal de Identificación (DPI), cuando se trate de persona individual;
- Fotocopia legalizada del Registro Tributario Unificado (RTU), actualizado;
- Fotocopia legalizada de la patente de comercio de empresa y de sociedad cuando sea persona jurídica; y fotocopia legalizada de patente de empresa, cuando sea persona individual.

La DACE verificará la información presentada para asignar el código solicitado. De haberse identificado incumplimiento de requisitos o inexactitud de datos, se procederá a solicitar la subsanación cuando corresponda. Caso contrario no se le asignará el código solicitado.

Toda persona individual o jurídica a la que se le haya asignado un código deberá actualizar su información cuando se susciten cambios en la misma.

CAPÍTULO III
CONTROL DE LOS CONTINGENTES DE EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 6. Solicitud para la asignación del contingente de exportación: Toda persona individual o jurídica registrada ante la DACE podrá solicitar de conformidad con los procedimientos de estas disposiciones, los volúmenes a exportar dentro de los contingentes y para el efecto, deberán presentar el Formulario de Solicitud de Volumen (FORM-2-AACUE-expo).

Los volúmenes solicitados se adjudicarán conforme el registro de recepción de solicitudes, únicamente en días hábiles hasta las 12:00 horas. Los volúmenes solicitados después de la hora indicada se asignarán el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 7. Certificado de Exportación: La parte del contingente que la DACE adjudique a cada persona individual o jurídica registrada, será garantizada mediante la emisión de un "Certificado de Exportación", el cual no constituye título valor, ni podrá ser endosado, transferido o enajenado.

La DACE podrá emitir varios certificados a requerimiento del exportador que sumen el volumen asignado manteniendo las condiciones adquiridas al momento de la solicitud original.

A solicitud del exportador, la DACE podrá cancelar el Certificado de Exportación, antes de la fecha de regionalización que señale el Reglamento Regional.

ARTÍCULO 8. Contenido del Certificado de Exportación: El Certificado de Exportación contendrá la información que señale el artículo 4 del Reglamento Regional.

ARTÍCULO 9. Liquidación del Certificado: Para liquidar los certificados de exportación, los exportadores deberán presentar ante la DACE, dentro de los 30 días calendario, a partir de la emisión del certificado, los documentos siguientes:

- Fotocopia legalizada de la Declaración Aduanera del monto asignado en el Certificado de Exportación que se está liquidando;
- Fotocopia del Certificado de Exportación que se está liquidando.

En caso que los exportadores dentro del plazo establecido no presenten la documentación indicada no se les emitirá un nuevo certificado.

Si la DACE lo considera necesario, podrá solicitar alguna información adicional que compruebe la realización de la exportación.

ARTÍCULO 10. Cancelación de registro y certificados: En caso se comprobare falsedad sobre cualquiera de los datos enumerados en el Artículo 5, se procederá de inmediato a anular el registro y todos aquellos certificados que hayan sido emitidos a nombre del exportador. La DACE informará a las autoridades competentes, para que se proceda conforme a la Ley.

ARTÍCULO 11. Sanción: El exportador al que se le haya emitido un Certificado de Exportación y no realice la exportación correspondiente debe notificarlo por escrito a la DACE, dentro de los 30 días calendario como lo establece el Artículo 9 de este Acuerdo. El adjudicatario que no dé el aviso correspondiente no se le emitirá un nuevo Certificado de Exportación.

ARTÍCULO 12. Administración del contingente regionalizado: Las solicitudes para la asignación de volúmenes en el contingente regionalizado se recibirán en la DACE únicamente en días hábiles hasta las 15:00 horas, el volumen total solicitado se trasladará a la SIECA para su asignación. Los volúmenes solicitados después de la hora indicada se tendrán por recibidos el día hábil siguiente.

Cuando la SIECA realice la asignación del volumen regionalizado, la DACE lo distribuirá a los exportadores conforme lo solicitado o en forma proporcional cuando el volumen disponible sea inferior al volumen requerido.

CAPÍTULO IV DESCRIPCIÓN DE LOS CONTINGENTES DE EXPORTACIÓN

A. Carne de bovino

ARTÍCULO 13. Mercancías sujetas al contingente: El contingente de exportación de carne de bovino otorgado por la Unión Europea a Centroamérica, es aplicable para los siguientes códigos arancelarios del CN07: 0201.10.00, 0201.20.20, 0201.20.30, 0201.20.50, 0201.20.90, 0201.30.00, 0202.10.00, 0202.20.10, 0202.20.30, 0202.20.50, 0202.20.90, 0202.30.10, 0202.30.50 y 0202.30.90, o los que correspondan en caso de modificación.

ARTÍCULO 14. Volumen del contingente regional: El contingente de exportación de carne de bovino otorgado a la región es de 9 500 toneladas (equivalente de peso en canal) al año, con un crecimiento anual de 475 toneladas. La cantidad dentro del contingente estará libre de aranceles en cualquier momento del año calendario.

ARTÍCULO 15. Volumen nacional: Conforme la distribución realizada en el Reglamento Regional, a Guatemala le corresponde un volumen de 1 583,33 toneladas en el año 1 de entrada en vigor del Acuerdo, con un incremento anual sucesivo de 79,17 toneladas, a partir del segundo año de entrada en vigor del Acuerdo.

ARTÍCULO 16. Administración del volumen: La DACE administrará el volumen de la manera siguiente: La cuota nacional, del 01 de enero al 30 de junio de cada año y el volumen regionalizado, del 01 de julio al 31 de diciembre de cada año, conforme lo establecido en el Artículo 12 de estas disposiciones.

Como requisito, para poder exportar carne de bovino a la Unión Europea, los establecimientos (rastros y deshuesadoras) deben estar certificados, a través de la autoridad competente en Guatemala (Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación o el que a futuro lo sustituya), de lo contrario el volumen correspondiente al país, será unificado de forma automática en un volumen regionalizado desde el inicio del año calendario, el cual estará a disposición de los países que estén certificados.

Si Guatemala, obtiene la certificación indicada en el párrafo anterior en el transcurso del año del que se trate, se podrá hacer uso del volumen regionalizado disponible, tan pronto se notifique a los demás países de la región al respecto.

B. Arroz

ARTÍCULO 17. Mercancías sujetas al contingente: El contingente de exportación de arroz otorgado por la Unión Europea, es aplicable para los siguientes códigos arancelarios del CN07: 1006.20.15, 1006.20.17, 1006.20.96, 1006.20.98, 1006.30.25, 1006.30.27, 1006.30.46, 1006.30.48, 1006.30.65, 1006.30.67, 1006.30.96, 1006.30.98, o los que correspondan en caso de modificación.

ARTÍCULO 18. Volumen del contingente regional: El contingente de exportación de arroz es de 20 000 toneladas al año, con un crecimiento anual de 1 000 toneladas. La cantidad dentro del contingente estará libre de aranceles en cualquier momento del año calendario.

ARTÍCULO 19. Volumen nacional: Conforme la distribución realizada en el Reglamento Regional, a Guatemala le corresponde un volumen de 1 341 toneladas en el año 1 de entrada en vigor del Acuerdo, con un incremento anual sucesivo de 67 toneladas, a partir del segundo año de entrada en vigor del Acuerdo.

ARTÍCULO 20. Administración del volumen: La DACE administrará el volumen de la manera siguiente: La cuota nacional, del 01 de enero al 31 de agosto de cada año y el volumen regionalizado, del 01 de septiembre al 31 de diciembre de cada año, conforme lo establecido en el Artículo 12 de estas disposiciones.

C. Lomos de atún

ARTÍCULO 21. Mercancías sujetas al contingente: El contingente de exportación de lomos de atún otorgado por la Unión Europea, es aplicable para las mercancías clasificadas en la partida arancelaria ex 1604 (lomos de atún) del CN07, o el que corresponda en caso de modificación.

ARTÍCULO 22. Volumen del contingente regional: El contingente de lomos de atún sujeto a la regla de origen establecida en el Apéndice 2A es de 4 000 toneladas al año.

ARTÍCULO 23. Volumen nacional: Conforme la distribución realizada en el Reglamento Regional, a Guatemala le corresponde un volumen de 160 toneladas, al inicio de cada año a partir de entrada en vigor del Acuerdo.

Al agotarse el volumen indicado, Guatemala puede hacer uso del volumen regional disponible equivalente a 3 040 toneladas, conforme las disposiciones establecidas en el Artículo 5, del Reglamento Regional, antes de la fecha de regionalización.

ARTÍCULO 24. Administración del volumen: La DACE administrará la cuota nacional hasta la fecha de regionalización que señale el Reglamento Regional y el volumen regionalizado conforme lo establecido en el Artículo 12 de estas disposiciones.

D. Azúcar, incluido el azúcar orgánico, y mercancías con alto contenido de azúcar

ARTÍCULO 25. Mercancías sujetas al contingente: El contingente de exportación otorgado por la Unión Europea, es aplicable para los siguientes códigos arancelarios del CN07:

- 1701.11.10, 1701.11.90, 1701.91.00, 1701.99.10, 1701.99.90, 1702.30.10, 1702.30.51, 1702.30.59, 1702.30.91, 1702.30.99, 1702.40.90, 1702.90.30, 1702.90.50, 1702.90.71, 1702.90.75, 1702.90.79, 1702.90.80, 1702.90.99;
- 1702.50.00, 1704.90.99, 1806.10.30, 1806.10.90, 1806.20.95ex2*, 1806.90.90ex2*, 1901.90.99, 2006.00.31, 2006.00.38, 2007.91.10, 2007.99.20, 2007.99.31, 2007.99.33, 2007.99.35, 2007.99.39, 2009.11.11ex2**, 2009.11.91, 2009.19.11ex2**, 2009.19.91, 2009.29.11ex2**, 2009.29.91, 2009.39.11ex2**, 2009.39.51, 2009.39.91, 2009.49.11ex2**, 2009.49.91, 2009.80.11ex2**, 2009.80.35ex2**, 2009.80.61, 2009.80.86, 2009.90.11ex2**, 2009.90.21ex2**, 2009.90.31, 2009.90.71, 2009.90.94, 2101.12.98ex2*, 2101.20.98ex2*, 2106.90.98ex2* y 3302.10.29, o los que correspondan en caso de modificación.

*: Los que tengan un contenido de azúcar mayor o igual a 70% de contenido de azúcar.

** : Los que tengan un contenido de azúcar mayor o igual a 30% de contenido de azúcar.

ARTÍCULO 26. Volumen del contingente regional: El contingente de azúcar es de 150 000 toneladas de equivalente en azúcar crudo (El azúcar en bruto de calidad estándar corresponde a azúcar con un rendimiento de 92% en azúcar blanco) al año, con un crecimiento anual de 4 500 toneladas. La cantidad dentro del contingente estará libre de aranceles en cualquier momento del año calendario.

ARTÍCULO 27. Volumen nacional: Conforme la distribución realizada en el Reglamento Regional a Guatemala le corresponde un volumen de 65 000 toneladas en el año 1 de entrada en vigor del Acuerdo, con un incremento anual sucesivo de 2 700 toneladas, a partir del segundo año de entrada en vigor del Acuerdo.

ARTÍCULO 28. Administración del volumen: La DACE administrará el volumen de la manera siguiente: la cuota nacional, del 01 de enero al 30 de junio de cada año y el volumen regionalizado, del 01 de julio al 31 de diciembre de cada año, conforme lo establecido en el Artículo 12 de estas disposiciones.

E. Ron a granel

ARTÍCULO 29. Mercancías sujetas al contingente: El contingente de exportación de ron a granel otorgado por la Unión Europea, es aplicable para los siguientes códigos arancelarios del CN07: 2206.40.51 y 2208.40.99, o los que correspondan en caso de modificación.

ARTÍCULO 30. Volumen del contingente regional: El contingente de ron a granel es 7 000 hectolitros (equivalente en alcohol puro) al año, con un crecimiento anual de 300 hectolitros. La cantidad dentro del contingente estará libre de aranceles en cualquier momento del año calendario.

ARTÍCULO 31. Volumen nacional: Conforme la distribución realizada en el Reglamento Regional, a Guatemala le corresponde un volumen de 3 150 hectolitros en el año 1 de entrada en vigor del Acuerdo, con un incremento de 135 hectolitros en el año 2 de entrada en vigor del Acuerdo. En el año 3 le corresponderá 3 040 hectolitros con un incremento anual sucesivo de 120 hectolitros a partir del cuarto año de entrada en vigor del Acuerdo.

ARTÍCULO 32. Administración del volumen: La DACE, administrará el volumen de la manera siguiente: la cuota nacional del 01 de enero al 30 de septiembre del año 1 y 2 de entrada en vigencia del Acuerdo y el volumen regionalizado del 01 de octubre al 31 de diciembre del año 1 y 2 de entrada en vigencia del Acuerdo, conforme lo establecido en el Artículo 12 de estas disposiciones.

A partir del año 3 de entrada en vigor del Acuerdo, La DACE administrará el volumen de la manera siguiente: la cuota nacional, del 01 de enero al 30 de junio de cada año y el volumen regionalizado, del 01 de julio al 31 de diciembre de cada año, conforme lo establecido en el Artículo 12 de estas disposiciones.

F. Plásticos

ARTÍCULO 33. Mercancías sujetas al contingente: El contingente de exportación de plásticos otorgado por la Unión Europea, es aplicable a las mercancías clasificadas en la partida arancelaria 3920 (Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias) del CN07, o el que corresponda en caso de modificación.

ARTÍCULO 34. Volumen del contingente regional: El contingente de exportación de plásticos a la regla de origen establecida en el Apéndice 2A es de 5 000 toneladas al año. La cantidad dentro del contingente estará libre de aranceles en cualquier momento del año calendario.

ARTÍCULO 35. Volumen nacional: Conforme la distribución realizada en el Reglamento Regional, a Guatemala le corresponde un volumen de 1 200 toneladas anuales.

ARTÍCULO 36. Administración del volumen: La DACE administrará la cuota nacional hasta la fecha de regionalización y el volumen regionalizado conforme lo establecido en el Artículo 12 de estas disposiciones.

G. Arnese y conductores eléctricos

ARTÍCULO 37. Mercancías sujetas al contingente: El contingente de exportación de arneses y conductores eléctricos otorgado por la Unión Europea, es aplicable a las siguientes sub-partidas del CN07: 8544.30, 8544.42, 8544.49 y 8544.60, o los que correspondan en caso de modificación.

ARTÍCULO 38. Volumen del contingente regional: El contingente de exportación de arneses y conductores eléctricos sujeto a la regla de origen establecida en el Apéndice 2A es de 12 000 toneladas al año. La cantidad dentro del contingente estará libre de aranceles en cualquier momento del año calendario.

ARTÍCULO 39. Administración del volumen: La DACE administrará el volumen regionalizado del 01 de septiembre al 31 de diciembre de cada año conforme lo establecido en el Artículo 12 de estas disposiciones.

H. Ajos, fécula de yuca, maíz dulce y hongos

ARTÍCULO 40. Mercancías sujetas al contingente:

Producto	Códigos arancelarios (CN 07)	Volumen anual (en toneladas)
Ajo	0703.20.00	550
Fécula de yuca	1108.14.00	5000
Maíz dulce	0710.40.00, 0711.90.30, 2001.90.30, 2004.90.10 y 2005.80.00	1 440 (crecimiento anual de 120 toneladas)
Hongos	0711.51.00, 2003.10.20 y 2009.10.30	275

ARTÍCULO 41. Información sobre exportaciones realizadas: La Ventanilla Única de Exportaciones, informará semanalmente a la DACE los volúmenes exportados de las mercancías mencionadas en el artículo 40, de estas disposiciones.

**CAPÍTULO V
CONTINGENTES DE IMPORTACIÓN**

ARTÍCULO 42. Mercancías sujetas al contingente: Los contingentes de importación otorgados por las Repúblicas Centroamericanas a la Unión Europea, son los siguientes:

Volumen Regional:

Producto	Códigos arancelarios (CN 07)	Volumen anual (en toneladas)	Crecimiento anual (en toneladas)
Jamones curados y tocino anteverado.	0210.11.00, 0210.12.00 y 0210.19.00	900	45
Lactosuero	0404.90.00 (excepto leche deslactosada)	100	10
Carne porcina preparada o en conserva	1602.41.00, 1602.42.00 y 1602.49.90	900	45

Volumen Nacional:

Producto	Códigos arancelarios (CN 07)	Volumen anual (en toneladas)	Crecimiento anual (en toneladas)
Leche en polvo	0402.10.00, 0402.21.11, 0402.21.12, 0402.21.21, 0402.21.22, 0402.29.00	400	20
Queso	0406.20.90, 0406.30.00, 0406.90.10, 0406.90.20, 0406.90.90	600	30

**CAPÍTULO VI
CONTROL DE LOS CONTINGENTES DE IMPORTACIÓN**

ARTÍCULO 43. Administración: Los contingentes de importación, estarán sujetos a la presentación de un Certificado de Exportación emitido por la Unión Europea, el cual deberá presentarse ante la DACE, para que sea validado y poder gozar de la preferencia arancelaria. El volumen dentro de contingente estará libre de aranceles en cualquier momento del año calendario.

ARTÍCULO 44. Validación: Para validar el Certificado de Exportación emitido por la Unión Europea, la DACE, verificará el volumen disponible del contingente al que se refiera. Una vez validado, la DACE descontará la cantidad que ingresará al territorio nacional.

ARTÍCULO 45. Contingentes regionales: En el caso de los contingentes regionales, si el importador dispusiere ingresar solamente una parte del volumen que está consignado en el Certificado emitido por la Unión Europea, la DACE validará únicamente el volumen que se quedará en Guatemala, verificando el volumen regional disponible.

**CAPÍTULO VII
Disposiciones finales y Transitorias**

ARTÍCULO 46. Cuenta corriente de volúmenes: Para los efectos de la administración del volumen dentro de los contingentes, la DACE llevará un control de cuenta corriente de dichos volúmenes por contingente y por adjudicatario.

ARTÍCULO 47. Casos no previstos: Los casos no previstos en las presentes disposiciones serán resueltos por la DACE en consulta con el Despacho Ministerial.

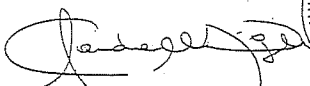
ARTÍCULO 48. Publicación: El Ministerio de Economía publicará las presentes disposiciones, en el Diario de Centro América y en su página de web.

Los formatos de los formularios de inscripción y solicitud del certificado, estarán a disposición de los interesados en la DACE y en la dirección electrónica www.mineco.gob.gt

ARTÍCULO 49. Transitorio: Las modificaciones que se realicen al Reglamento Regional, serán aplicables a las presentes disposiciones, siempre que no se contradigan. En todo caso se harán las modificaciones pertinentes al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 50. Vigencia: El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,



CLAUDIA ESTELA MARTÍNEZ SOLÍS DE DEL ÁGUILA
ENCARGADA DEL DESPACHO



MARIA LUISA FLORES VILLAGRÁN
VICEMINISTRA DE INTEGRACIÓN Y COMERCIO EXTERIOR

GUATEMALA, LUNES 2 DE DICIEMBRE DE 2013 (E-1231-2013)-2-diciembre



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase aceptar la donación que hace la municipalidad de Santa Cruz del Quiché, departamento de El Quiché a favor del Estado, sobre una fracción de terreno de 550.297 metros cuadrados, ubicada en cantón Panajxit II de esa jurisdicción municipal.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 449-2013

Guatemala, 19 de noviembre de 2013

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que son bienes del Estado, entre otros, los de dominio público. Asimismo, al Ministerio de Finanzas Públicas le corresponde cumplir y hacer cumplir todo lo relativo al régimen jurídico hacendario del Estado, incluyendo el registro y control de los bienes que constituyen el patrimonio del Estado.

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Bienes del Estado a través del expediente 2013-7861 (M-0067-2009) opinó de manera favorable la aceptación de la donación a favor del Estado y su adscripción al Ministerio de Educación, de una fracción de terreno de 550.297 metros cuadrados, de la finca inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad bajo el número 1183, folio 146 del libro 7 de El Quiché, que acordó la municipalidad de Santa Cruz del Quiché, departamento de El Quiché, a través del punto décimo quinto del acta número 28-2011 de fecha 18 de abril de 2011, en virtud que se encuentra funcionando la Escuela Oficial Rural Mixta del cantón Panajxit II, en ese municipio; por lo que es conveniente emitir la disposición legal correspondiente, la cual es de estricto interés del Estado y como consecuencia, la publicación deberá de efectuarse sin costo alguno.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literales e) y q) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 27 literales i) y j) y 35 literal m) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, 53 del Decreto número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Aceptar la donación que hace la municipalidad de Santa Cruz del Quiché, departamento de El Quiché a favor del Estado, sobre una fracción de terreno de 550.297 metros cuadrados, de la finca inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad bajo el número 1183, folio 146 del libro 7 de El Quiché con un valor estimado de doscientos cincuenta quetzales (Q.250.00), ubicada en cantón Panajxit II de esa jurisdicción municipal, que pasará a formar finca nueva de conformidad con las medidas y colindancias siguientes: Partiendo de la estación 0 al punto observado 1 con rumbo 26°02'13" noreste y distancia 28.03 metros, colinda con plaza; de la estación 1 al punto observado 2 con rumbo 58°15'50" noreste y distancia 0.95 metros, colinda con Iglesia Católica, calle por medio; de la estación 2 al punto observado 3 con rumbo 64°12'14" sureste y distancia 9.89 metros; colinda con acción católica; de la estación 3 al punto observado 4 con rumbo 27°10'29" noreste y distancia 6.45 metros, colinda con acción católica; de la estación 4 al punto observado 5 con rumbo 64°12'43" sureste y distancia 10.46 metros, colinda con Idelfonso Lux; de la estación 5 al punto observado 6 con rumbo 25°21'48" suroeste y distancia 25.67 metros, colinda con Dolores Pérez; de la estación 6 al punto observado 7 con rumbo 62°20'30" noroeste y distancia 13.11 metros, colinda con Dolores Pérez; de la estación 7 al punto observado 8 con rumbo 26°05'52" suroeste y distancia 10.00 metros, colinda con Dolores Pérez; y para cerrar el polígono, de la estación 8 al punto observado 0 con rumbo 64°27'33" noroeste y distancia 8.16 metros, colinda con Cristina Pérez, calle de por medio; de conformidad con el plano autorizado por el Ingeniero Civil Elder Alcides Ramírez Salazar, colegiado número 5,409.